

Artículo Segundo: Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna licencia.

Artículo Tercero: Sujeto pasivo.— Están obligados al pago las personas titulares de las respectivas licencias o las que efectivamente realicen el aprovechamiento.

Artículo Cuarto: Exenciones.— 1. El Estado, la Comunidad Autónoma, las entidades que agrupen a varios municipios y los consorcios en que figure el Municipio de la tributación estarán exentos de tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Artículo Quinto: Base de gravamen.— Se tomará como base de gravamen de esta tasa los metros cuadrados ocupados de la vía pública y otros bienes de uso público así como el tiempo de utilización de los mismos.

Artículo Sexto: Cuota Tributaria.— 1. Las cuotas tributarias serán las resultantes de aplicar las siguientes tarifas:

	Pts.
Primera: Puestos para la venta de patatas fritas, churros, buñuelos y otros artículos alimentarios similares, por cada metro cuadrado o fracción y día . . . . .	90
Segunda: Puestos para la venta de confitura, palomitas y similares, por cada metros cuadrado o fracción y día . . . . .	90
Tercera: Puestos para la venta de helados, refrescos y similares, por cada metro cuadrado o fracción y día . . . . .	100
Cuarta: Barracas, casetas de tiro, norias, columpios, carruseles y análogos, que no usen fuerza mecánica, por cada metro cuadrado o fracción y día . . . . .	100
Quinta: Automóviles mecánicos y demás atracciones que usen fuerza mecánica, por cada metro cuadrado o fracción y día . . . . .	120
Sexta: Representaciones teatrales, exhibiciones de todo género, rifas, tómbolas y similares, por cada metro cuadrado o fracción y día . . . . .	75

2. Durante las Fiestas Patronales las anteriores tarifas se incrementarán en el cien por cien.

Artículo Séptimo: Devengo del Tributo.— La tasa se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir.

Artículo Octavo: Autorizaciones.— Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo de duración del mismo, lugar exacto donde se pretenda realizar, sistema de delimitación, y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo Noveno: Liquidaciones.— Las liquidaciones se realizarán por los cobradores del Ayuntamiento, o en su defecto por Gestión Tributaria, en base a los antecedentes que reciban de los anteriores y de las autorizaciones del Ayuntamiento a los sujetos pasivos.

Artículo Décimo: Recaudación.— 1. En caso de liquidaciones practicadas por los cobradores municipales el sujeto pasivo deberá abonar su importe en el acto, procediendo posteriormente aquellos a su ingreso diario en la Caja de la Corporación.

2. En el caso de liquidaciones practicadas por Gestión Tributaria el plazo para ingreso por los sujetos pasivos será el determinado en el artículo 79 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo Undécimo: Infracciones y sanciones.— En todo lo relativo a la acción investigadora del tributo, a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el apartado quinto de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo Duodécimo: Real de la feria.— 1. El Ayuntamiento podrá celebrar subastas o concursos para la adjudicación de terrenos del Real de la Feria, para los días que se determinen en las Fiestas y Ferias de la ciudad.

2. La delimitación física del Real de la Feria se determinará en el Pliego de Condiciones de la subasta o concurso y podrá estar separado físicamente.

Disposición Final.— El acuerdo de imposición de este tributo fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada inicialmente por la Corporación el 30 de septiembre de 1986 y comenzará a regir el primero de enero de 1987 junto con el Presupuesto General de dicho ejercicio siguiendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Derogatoria.— A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la Ordenanza Fiscal nº 24 reguladora de la tasa por aprovechamientos especiales de terrenos de uso público con puestos, barracas, etc.

**ORDENANZA FISCAL Nº 23 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE BIENES O INSTALACIONES DE USO PUBLICO MUNICIPAL: MESAS Y SILLAS.**

Disposición General.— 1. De conformidad con lo establecido en el

artículo 199,a) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposición Legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de la vía pública con mesas y sillas.

2. Será objeto de esta tasa la mera ocupación de la vía pública con mesas y sillas de café, bares y establecimientos similares.

Artículo Primero: Hecho Imponible.— El hecho imponible está constituido por la ocupación de la vía pública con mesas y sillas de café, bares y establecimientos similares.

Artículo Segundo: Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna licencia.

Artículo Tercero: Sujetos pasivos.— Son sujetos pasivos de esta tasa y están obligados al pago de la misma:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de las respectivas licencias.
- b) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública u otros terrenos de uso público.

Artículo Cuarto: Base de gravamen.— En los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se tomará como base de gravamen el número de elementos que constituyen el objeto de esta ordenanza y la categoría de las calles en que se instalen.

Artículo Quinto: Tarifas.— 1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	Pts.
Primera: Será de aplicación para todo el año y corresponderá por cada mesa y cuatro sillas:	
A) En calles de primera categoría . . . . .	2.700
B) En calles de segunda categoría . . . . .	2.125
C) En calles de tercera categoría . . . . .	1.900
Segunda: Será de aplicación para todos los días del año, festivos y vísperas de festivos, así como Fiestas Patronales, por cada mesa y cuatro sillas:	
A) En calles de primera categoría . . . . .	1.900
B) En calles de segunda categoría . . . . .	1.525
C) En calles de tercera categoría . . . . .	1.300
2. Las cuotas serán anuales e irreducibles.	

Artículo Sexto: Exenciones.— 1. El Estado, la Comunidad Autónoma y las entidades que agrupen a varios municipios y los consorcios en que figure el Municipio de la tributación estarán exentos de tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Artículo Séptimo: Declaraciones.— Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo de duración del mismo, lugar exacto donde se pretenda realizar, sistema de delimitación, y en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo Octavo: Período de ingreso.— 1. Las liquidaciones tributarias practicadas a los sujetos pasivos obligados al pago de esta tasa serán notificadas individualmente, y su plazo para ingreso en voluntaria será establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

2. No habiéndose satisfecho la cuota dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se exigirán por la vía de apremio.

Artículo Noveno: Infracciones y sanciones.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

Disposición Final.— El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada inicialmente el 30 de septiembre de 1986, y comenzará a regir el primero de enero de 1987, junto con el Presupuesto General de dicho ejercicio, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Derogatoria.— A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la Ordenanza Fiscal nº 23 reguladora de la tasa por aprovechamientos especiales de terrenos de uso público: mesas y sillas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 26 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE BIENES O INSTALACIONES DE USO PUBLICO MUNICIPALES, CON CUALESQUIERA VEHICULOS, EXCEPTO LOS DE MOTOR.**

Disposición General.— 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 199,a) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de las vías públicas municipales con rodaje y arrastre de